

y el artículo 26 del Reglamento de Órganos Resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD en tanto se culmine con el proceso de opinión favorable del Presupuesto Analítico de Personal de Osinermin para el año 2022.

Artículo 2.- Determinar que, en tanto se culmine con el proceso de opinión favorable del Presupuesto Analítico de Personal de Osinermin para el año 2022 el régimen de sesiones y dietas de los miembros de los órganos resolutivos se rige por lo establecido en el Decreto Supremo N° 033-2001-EF.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinermin (www.osinermin.gob.pe).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2078847-1

Modifican la Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo", aprobada con Resolución N° 174-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 114-2022-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada, en el artículo 22 y en el inciso n) del artículo 52 del Reglamento General de Osinermin (en adelante "Reglamento de Osinermin"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que el Consejo Directivo de Osinermin tiene la facultad de dictar, dentro de su ámbito de competencia, normas, reglamentos, directivas y resoluciones referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2003-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2010-EM, se encargó al Osinermin, la publicación semanal de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo listados en el artículo 2 de dicha norma, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto implemente y en concordancia con los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "Minem");

Que, según lo previsto en la citada norma, el Osinermin debía implementar un procedimiento que le permitiera cumplir con la publicación de los precios de referencia de cada uno de los combustibles indicados, en concordancia con los Lineamientos que establezca el Minem;

Que, con Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM/DGH publicada el 12 de enero de 2021, el Minem autorizó la actualización de los "Lineamientos para la determinación de los precios de referencia de los combustibles derivados del petróleo" y, además, señaló en su artículo 2 que el Osinermin es el organismo encargado de implementar el procedimiento y establecer la metodología de cálculo de los Precios de Referencia en concordancia con los lineamientos que establezca el Minem. En ese contexto, el Osinermin aprobó la Norma "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo" mediante la Resolución N° 174-2021-OS/CD publicada el 2 de julio de 2021 (en adelante, "Procedimiento");

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2022-MINEM/DGH publicada el 14 de enero de 2022, se modifican los Lineamientos para la Determinación de los Precios de Referencia de los Combustibles derivados del petróleo aprobados por la Resolución Directoral N° 244-2020-MINEM-DGH. Al respecto, mediante Resolución

N° 020-2022-OS/CD se aprobó la modificación del Procedimiento y se dictaron otras disposiciones;

Que, con Decreto Supremo N° 014-2021-EM publicado el 21 de mayo de 2021, se dispuso el uso y comercialización obligatoria a nivel nacional de Gasolina Regular, Gasohol Regular, Gasolina Premium y Gasohol Premium a partir del 1 de julio de 2022; además, el artículo 2 estableció que a partir del 1 de julio de 2022 solo se comercializaría y usaría las Gasolinas y Gasoholes con un contenido de azufre no mayor de 50 ppm a nivel nacional, con excepción de las Gasolinas y Gasoholes de bajo octanaje comercializados y utilizados en los departamentos de Loreto y Ucayali;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2021-EM dispone que, en adición a las Gasolinas y Gasoholes establecidas en el artículo 1 de dicha norma, temporalmente se permite el uso y comercialización de Gasolinas de 84 octanos, en los departamentos de Amazonas, Loreto, Madre de Dios y San Martín, hasta el 30 de junio de 2023;

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 014-2021-EM estableció la modificación del literal a) del artículo 58 del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, la cual entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2022;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM/DM se establecieron las especificaciones técnicas de calidad de Gasolinas y Gasoholes de uso automotor, Premium y Regular. Al respecto, el artículo 1 de la norma establece que el octanaje mínimo para la Gasolina Premium es de 95 octanos, y para la Gasolina Regular es de 90 octanos;

Que, mediante la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2022-EM, publicada el 28 de marzo de 2022, se dispuso que los Productores, Importadores, responsables de Plantas de Abastecimiento, Terminales y Distribuidores Mayoristas tienen un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del 01 de julio de 2022 para cumplir con las disposiciones del artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, en relación al uso y comercialización a nivel nacional de las Gasolinas y Gasoholes Regular y Premium;

Que, asimismo, dicha Octava Disposición Complementaria Final dispuso que los operadores de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y de Consumidores Directos tienen un plazo de treinta (30) días calendario adicional al establecido en el párrafo anterior, para cumplir con las disposiciones del artículo 1 de la citada norma;

Que, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, corresponde efectuar las modificaciones correspondientes al Procedimiento, incorporando los criterios establecidos en el referido dispositivo, el mismo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diésel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso, y simplifica el número de Gasolinas y Gasoholes. Por ello, es necesario adecuar el procedimiento a fin de homologar las denominaciones de los productos combustibles que se empezaran a comercializar por mandato de la referida norma, para los cuales corresponde iniciar con la publicación semanal de los respectivos precios de referencia a partir del 01 de julio de 2022;

Que, conforme a lo previsto con el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el Regulador deberá disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia para que las personas interesadas formulen comentarios, salvo casos excepcionales cuando se considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraría a la seguridad o al interés público;

Que, al respecto, considerando que Osinermin debe adecuar sus procedimientos a efectos de realizar el cálculo de los Precios de Referencia conforme al Decreto Supremo N° 014-2021-EM, resulta impracticable realizar la pre publicación del proyecto de norma para

comentarios, de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, además ello es concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2003-EM en el cual se autorizó al Osinergmin a exceptuar del requisito de pre publicación al Procedimiento mencionado anteriormente, señalado en el artículo 1 de dicho dispositivo, es decir el Procedimiento, el cual en este caso está siendo modificado en virtud de las modificaciones de los criterios establecidos mediante Decreto Supremo N° 014-2021-EM;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 007- 2003-EM; y en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 19-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los Artículos 6 y 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado con Resolución N° 174-2021-OS/CD.

Modifíquese los Artículos 6 y 7 del “Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo”, aprobado con Resolución N° 174-2021-OS/CD, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 6. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA

(...)

6.6.1. Precio de Referencia de los Gasoholes

(...)

El Precio de Referencia de los diversos Gasoholes es determinado según la siguiente fórmula, siendo ZZ el número de octanaje o una denominación asociada a la misma:

$$\text{Gasohol ZZ} = \text{Gasolina ZZ} * (100\% - Y) + \text{Alcohol Carburante} * Y$$

Donde:

$$\text{Gasolina ZZ} = \text{PR1 de la Gasolina ZZ}$$

Y = Representa el porcentaje de Alcohol Carburante utilizado en la mezcla, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Comercialización del Biocombustibles, actualmente es de 7,8%.

$$\text{Alcohol Carburante} = \text{PR1 del etanol}$$

El Precio de Referencia de las Gasolinas Regular y Premium, se calculará considerando las especificaciones técnicas de calidad aprobadas por Resolución Ministerial N°469-2021-MINEM/DM, o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)

6.6.2. Precio de Referencia del Diésel BX

(...)

Se calculan los Precios de Referencia para el diésel de alto y bajo contenido de azufre, cuyas características son las siguientes:

- Bajo Azufre: con contenido de azufre mayor o igual a cero y menor o igual a 50 partes por millón (0<=S<=50).

- Alto Azufre: con contenido de azufre mayor a 50 partes por millón (S>50).

(...)

“Artículo 7. DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA

(...)

7.1. Precio del Producto Marcador (...)

Productos	Productos Marcadores
Gas Licuado de Petróleo	Propane (70%) y Butane (30%)
Gasolinas 97 octanos	Regular CBOB (8%) y Premium CBOB (92%)
Gasolinas 95 octanos	Regular CBOB (41%) y Premium CBOB (59%)
Gasolina Premium	
Gasolinas 90 octanos	Regular CBOB
Gasolinas 84 octanos	
Gasolina Regular	
Gasoholes de 97 y 95 octanos	Regular CBOB, Premium CBOB y Ethanol
Gasohol Premium	
Gasoholes de 90 octanos	Regular CBOB y Ethanol
Gasoholes de 84 octanos	
Gasohol Regular	
Diésel 2 Bajo azufre	ULSD 62
Diésel 2 Alto azufre	Heating Oil 77
Diésel BX	ULSD 62, Heating Oil 77 y B100
Turbo	Jet Fuel Colonial 54
Petróleo Industrial N°6 y N°500	Residual Fuel Oil 3% USGC
Alcohol Carburante	Ethanol
Biodiesel B100	Soya OME FOB ARA

(...)

7.2.1. Ajuste de Calidad por RVP y Octanaje para las Gasolinas

(...)

Gasolina	Fórmula General del Ajuste de Calidad
Gasolina 97 octanos	Ajuste RVP
Gasolina 95 octanos	
Gasolina Premium	
Gasolina 90 octanos	Ajuste RVP + Ajuste por Octanaje
Gasolina 84 octanos	
Gasolina Regular	

(...)

7.2.1.1. Ajuste por RVP

(...)

Gasolina	Ajuste por RVP
Gasolina 97 octanos Gasolina 95 octanos Gasolina Premium	B * (Precio Premium CBOB – Precio Butano)
Gasolina 90 octanos Gasolina 84 octanos Gasolina Regular	B * (Precio Regular CBOB – Precio Butano)

(...)

7.2.1.2. Ajuste por octanaje

(...)

Gasolina	Fórmula del Ajuste por Octanaje
Gasolina 90 octanos	F1 oct * (90.0 – RON Base Regular CBOB)
Gasolina Regular	
Gasolina 84 octanos	F1 oct * (84.0 – RON Base Regular CBOB)

(...)

Artículo 2.- Sobre la publicación para comentarios
Exceptuar de la publicación para comentarios al

presente proyecto normativo, por las razones señaladas en la parte considerativa.

Artículo 3.- Sobre el Informe Técnico Legal

Incorporar el Informe Técnico Legal N° 380-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Sobre la entrada en vigencia

La modificación de los Artículos 6 y 7 del "Procedimiento para el Cálculo de los Precios de Referencia de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado con Resolución N° 174-2021-OS/CD, entra en vigencia en las fechas indicadas en los numerales 1.1 del artículo 1 y 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarlo conjuntamente con su Exposición de Motivos y el Informe Técnico Legal N° 380-2022-GRT en el portal institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2078849-1

Declaran fundado el único petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 115-2022-OS/CD

Lima, 17 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 057-2022-OS/CD ("Resolución 057"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2022 –abril 2023;

Que, con fecha 9 de mayo de 2022, la empresa Electro Oriente S.A. ("ELECTRO ORIENTE") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057 ("Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELECTRO ORIENTE solicita la modificación de la Resolución 057 a efectos de que se aplique el IGV para las adquisiciones provenientes de zonas fuera de la Amazonía.

2.1 APLICAR EL IGV PARA ADQUISICIONES PROVENIENTES FUERA DE LA AMAZONÍA

2.1.1 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que, ELECTRO ORIENTE señala que, en la determinación de las tarifas en barra de sus sistemas aislados ubicados en la Amazonía, Osinergmin ha variado el factor IGV de 1,18 a 1,1269, sin que para ello se haya mostrado estudio alguno que amerite o justifique dicho cambio;

Que, ELECTRO ORIENTE indica que en el Informe Técnico N° 188-2022-GRT, que forma parte del sustento

de la Resolución 057, el factor 1,1269 resulta de aplicar al 18% el factor del 29,5% que es la tasa de Impuesto a la Renta y que actuaría como escudo fiscal;

Que, asimismo, señala que para que exista escudo fiscal, el pago del IGV no tendría que haberse desembolsado, sin embargo, este monto es desembolsado al momento de hacer la compra; es decir, que el pago del IGV actúa como pago de un mayor precio en las compras que se realizan fuera de la Amazonía, puesto que solo en la Amazonía no se puede cobrar lo pagado por el IGV;

Que, posteriormente, ELECTRO ORIENTE remitió el Informe Legal N° 119-2008-GRT del 05 de marzo de 2008, indicando que en el mismo se trató exactamente y de manera extensa el mismo tema, concluyendo que Osinergmin, siguiendo ese mismo criterio, debe reconocer como costo el 100% del IGV;

Que, en este sentido, ELECTRO ORIENTE solicita se restablezca el factor IGV de 1,18 para el cálculo de las tarifas en barra de los sistemas aislados ubicados en la Amazonía.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonía del Perú, se establecieron condiciones para la inversión pública y la inversión privada en un intento por promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía. En este contexto, se establecieron en esta norma un conjunto de medidas orientadas al desarrollo de proyectos de interconexión vial, interconexión eléctrica, desarrollo de cultivos alternativos, desarrollo agropecuario, entre otros. Sin embargo, las medidas más importantes contenidas en la norma referida estuvieron relacionadas a los incentivos tributarios ofrecidos a todas las unidades de negocios instaladas en la zona;

Que, en el numeral 14.1 del artículo 14 de la mencionada Ley, se dispone que las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encontrarán exoneradas del IGV y del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria de la referida ley, concordada con el artículo 18 del Reglamento, señala que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, está exonerada del IGV;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 19 de la Ley de la Amazonía, los beneficios tributarios (exoneraciones y el derecho al crédito fiscal establecidas) contenidos en los artículos 13 y 14, se aplicarán por un período de 50 (cincuenta) años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2048;

Que, en ese orden, para el goce de los beneficios tributarios, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades;

Que, las empresas de generación eléctrica sí pueden acceder al beneficio de la exoneración del IGV por sus servicios conforme a la Ley N° 27037, ya que dicho dispositivo legal incluye a empresas que brinden servicios en la Amazonía. Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que "constituyen Servicios Públicos de Electricidad: a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento (...)".

Que, el IGV está diseñado para que una empresa sujeta al pago del impuesto pueda trasladarlo al consumidor final, a fin de que el mismo sea neutral y no incremente de ninguna manera la estructura de costos de la empresa y el precio de venta;

Que, para mantener esta neutralidad se requiere que la empresa contribuyente pueda utilizar como crédito fiscal aquel IGV que gravó la adquisición de insumos, bienes de capital, servicios y contratos de construcción. El crédito